

CONSIDERANDO: Que la señora **Florisa Margarita González Peguero**, provista de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013573-8, laboró por un periodo de 27 años en la Secretaría de Estado de Educación, desempeñando el cargo de maestra en la Escuela Primaria e Intermedio Canadá de la provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que después de transcurrir largos años de labor ininterrumpida al servicio de nuestra educación y a favor de la sociedad, la señora **Florisa Margarita González Peguero** se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan continuar realizando labores productivas que le permitan costearse sus necesidades y las de su familia;

CONSIDERANDO: Que la señora **Florisa Margarita González Peguero** fue beneficiada con una pensión del Estado por la suma de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos) mensuales; suma ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos, tomando en cuenta el alto costo que ha experimentado la canasta familiar;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

VISTO: El Art. 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aumenta de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos con 00/100) a la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión que percibe la señora **Florisa Margarita González Peguero**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

Proy. de ley mediante el cual se aumenta de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos con 00/100) a la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión que percibe la señora **Florisa Margarita González Peguero**.

2

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley deroga cualquier ley, parte de la ley, decreto o resolución que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.